

Observatorio en Prevención de Lavado de Activos y Compliance

Nº 1 – Noviembre - diciembre 2021

Responsable de la Edición

Mariano Corbino

En este número encontrará diversos artículos y documentos relativos al periodo NOVIEMBRE/DICIEMBRE .

Las opiniones escritas por los autores son estrictamente personales y no reflejan necesariamente las del Observatorio o del Instituto de Relaciones Internacionales.

- PRESENTACIÓN DEL OBSERVATORIO EN PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y COMPLIANCE

MARIANO CORBINO

[\[+\] MÁS INFO](#)

ARTÍCULOS

- LAS BILLETERAS VIRTUALES Y LOS RIESGOS DE LA/FT

MARCELA AIZCORBE

[\[+\] MÁS INFO](#)

En los últimos años, debido a la transformación digital fueron apareciendo en escena nuevos productos y servicios, nuevos canales de venta y se comenzaron a explotar de una manera inimaginable e inteligente los datos (Big data) a través de herramientas como la inteligencia artificial y al mismo tiempo se generaron nuevos riesgos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo los cuales deberán ser identificados, gestionados y mitigados.

- EL DESAFÍO DE REGULAR A LAS PERSONAS JURÍDICAS PARA PREVENIR EL LAVADO DE ACTIVOS.
NUEVA RESOLUCIÓN DE LA UIF (UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA)

JULIETA PIGNANELLI

[+] [MÁS INFO](#)

En octubre la UIF argentina emitió una nueva resolución sobre Beneficiarios Finales (Resolución 112/21 de la UIF). La UIF modifica su técnica regulatoria para los sujetos obligados (art. 20 ley 25246) crea una sola definición de beneficiario final que los abarca a todos. Establece que se considera “Beneficiario/a Final a la/s persona/s humana/s que posea/n como mínimo el diez por ciento (10 %) del capital o de los derechos de voto de una persona jurídica, un fideicomiso, un fondo de inversión, un patrimonio de afectación y/o de cualquier otra estructura jurídica; y/o a la/s persona/s humana/s que por otros medios ejerza/n el control final de las mismas”. Luego otorga un “Waiver”: “Cuando no sea posible individualizar a aquella/s persona/s humana/s que revista/n la condición de Beneficiario/a Final conforme a la definición precedente, se considerará Beneficiario/a Final a la persona humana que tenga a su cargo la dirección, administración o representación de la persona jurídica, fideicomiso, fondo de inversión, o cualquier otro patrimonio de afectación y/o estructura jurídica, según corresponda. Ello, sin perjuicio de las facultades de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA para verificar y supervisar las causas que llevaron a la no identificación de el/la Beneficiario/a Final en los términos establecidos en los párrafos primero y segundo del presente artículo” (artículo 2 de la resolución 112/21 de la UIF).

- LA IMPORTANCIA DEL DISEÑO ORGANIZACIONAL EN LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS. RESPONSABILIDAD DE INTEGRANTE DE DIRECTORIOS Y RESPONSABILIDAD DE CUMPLIMIENTO.

CLAUDIA GABRIELA FORNARI

[+] [MÁS INFO](#)

En Argentina son muchas y de diversa índole las normas que deben cumplirse y considerarse en el programa de compliance de las entidades alcanzadas, según la actividad e industria en las que se desarrollan.

En materia de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, la Unidad de Información Financiera (UIF), al amparo de *las recomendaciones del Grupo* de Acción Financiera Internacional (GAFI), ésta ha actualizado el plexo normativo para los Sujetos Obligados (SO) dando lugar a un cambio de paradigma denominado Enfoque Basado en Riesgos (EBR), que implica, la gestión del riesgo de LA/FT y su

vinculación con la responsabilidad por incumplimiento normativo por parte los integrantes de los Directorios, y los responsables de cumplimiento, por la omisión del cumplimiento de un deber personal y directo inherente al régimen legal específico.

- LA NUEVA LEY DE INTEGRIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y SUS ASPECTOS DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS

JAVIER CUBILLAS

[+] [MÁS INFO](#)

El Compliance avanza y el relacionado al sector público del algún modo es el que más nos sorprende por su cambio o giro hacia la incorporación de terminología y perspectiva adecuada a los tiempos que corren. Aquí, veremos el caso más novedoso en Argentina.

■ PRESENTACIÓN DEL OBSERVATORIO EN PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y COMPLIANCE

MARIANO CORBINO¹

PALABRAS INICIALES

A través de estas líneas les doy la bienvenida al Observatorio en Prevención de Lavado de Activos y Compliance perteneciente al Departamento de Seguridad Internacional y Defensa del Instituto de Relaciones Internacionales de la Universidad Nacional de la Plata.

Quienes formamos parte del Observatorio entendemos que estos temas son de vital importancia para poder comprender como poder abordarlos a través de las distintas herramientas que tenemos a disposición.

FUNCIONAMIENTO:

El Observatorio realizará aportes en la temática en los meses de abril, agosto y diciembre, siempre que existan hechos de relevancia serán compartidos por este mismo medio o por las redes sociales, así como las actividades que serán informadas con la debida antelación.

SOBRE EL LAVADO DE ACTIVOS Y EL COMPLIANCE:

El lavado de activos es una amenaza constante y creciente a nivel mundial, que trae aparejadas múltiples consecuencias tanto en el ámbito social, como en el económico y político, entre otros. Como consecuencia, hace algunos años se creó el Grupo de Acción Financiera (GAFI)², que “cuenta con 39 miembros (37 jurisdicciones y 2 organizaciones regionales —la Comisión Europea y el Consejo de Cooperación para los Estados Árabes del Golfo—), 9 miembros asociados —grupos regionales al estilo GAFI— y 23 organizaciones observadoras. La República Argentina es miembro pleno desde el año 2000”³. El GAFI, a través de sus 40 Recomendaciones⁴ del año 1990 establece estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo, y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. El Lavado de activos es un proceso por el que se intenta modificar el verdadero origen del dinero obtenido de manera ilícita para que luego, al tornarlo legal pueda ser utilizado en el circuito financiero. Para lograrlo se deben completar las 3 etapas:

1. Colocación,

1 Magíster Relaciones Internacionales (UBA) 2019. Lic. Relaciones Internacionales (UP) 2010. Miembro del Departamento de Seguridad Internacional y Defensa (IRI – UNLP), Docente y Coordinador de la Maestría en Diplomacia y Política Exterior en UCES sobre Crimen Organizado, Prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (2015-2018).

2 <https://www.fatf-gafi.org/> Visto el 27/11/2021

3 <https://www.argentina.gob.ar/uif/internacional/gafi> Visto el 27/11/2021

4 <https://www.gafilat.org/index.php/es/biblioteca-virtual/gafilat/documentos-de-interes-17/publicaciones-web/4013-recomendaciones-metodologia-actdic20-1/file> Visto el 27/11/2021

2. Estratificación
3. Integración.

Por otro lado, es cada vez más habitual que las empresas tomen conciencia sobre cómo son o pueden ser afectadas por los hechos de corrupción y, por ende, el Compliance empieza a ser una palabra de uso frecuente entre el órgano de gobierno, la alta dirección y el personal de las organizaciones.

Sin lugar a dudas certificar las normas ISO disponibles harán que el Compliance sea respaldado por la confianza y transparencia en la relación de una organización con sus principales partes interesadas, tornándola fundamental.

ACLARACIÓN:

Estos temas que nos convocan en el Observatorio serán desarrollados con amplitud en futuras entregas, se recuerda que esta nota tiene como finalidad pura y específicamente dar a conocer el mismo.

AGRADECIMIENTO:

Todo el equipo que forma parte del observatorio agradece al Departamento de Seguridad Internacional y Defensa del Instituto de Relaciones Internacionales de la Universidad Nacional de la Plata y especialmente a Juan Alberto Rial por brindarnos la oportunidad de compartir conocimiento.

■ NOTICIAS:

1. <https://www.lanacion.com.ar/economia/comercio-exterior/corrupcion-privada-por-que-la-ley-que-la-penaliza-no-se-aplica-nid05122021/>
2. <https://www.argentina.gob.ar/noticias/la-oficina-anticorrupcion-crea-el-programa-nacional-de-capacitaciones-en-integridad-y>
3. <https://www.lanacion.com.ar/politica/presentaron-ante-la-oea-un-informe-que-advierde-que-el-sistema-argentino-es-funcional-a-la-nid27092021/>

■ SITIOS RECOMENDADOS:

1. <https://www.gafilat.org/index.php/es/>
2. <https://www.fatf-gafi.org/>
3. <https://egmontgroup.org/en>
4. https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_B-58_contra_Corrupcion.pdf
5. https://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/Publications/Convention/04-56163_S.pdf
6. <https://www.argentina.gob.ar/noticias/elaboracion-participativa-del-proyecto-de-ley-de-integridad-y-etica-publica>
7. <https://www.iso.org/home.html>
8. <https://www.ambito.com/economia/vallejos-presento-proyecto-registro-beneficiarios-empresas-fantasma-n5329043>

ARTÍCULOS

■ LAS BILLETERAS VIRTUALES Y LOS RIESGOS DE LA/FT

MARCELA AIZCORBE⁵

INTRODUCCIÓN

En los últimos años, debido a la transformación digital⁶ fueron apareciendo en escena nuevos productos y servicios, nuevos canales de venta y se comenzaron a explotar de una manera inimaginable e inteligente los datos (Big data⁷) a través de herramientas como la inteligencia artificial y al mismo tiempo se generaron nuevos riesgos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo los cuales deberán ser identificados, gestionados y mitigados.

La Banca digital irrumpe sobre todo a través de las Fintech, que son empresas que combinan lo financiero con lo tecnológico y que debido a la simplicidad que presentan en las operaciones, la seguridad que ofrecen al utilizar tecnología blockchain⁸ y al reducir el manejo de dinero físico y también por la comodidad que proporcionan, al permitir realizar todo tipo de operaciones, desde cualquier aplicativo, sin tener la necesidad de concurrir presencialmente a las entidades, resultan ser muy atractivas para los usuarios. Dentro de estos nuevos jugadores del ecosistema Fintech, se destacan las billeteras virtuales, que son aplicaciones móviles, con la que se pueden hacer múltiples operaciones financieras, sin necesidad de tener cuenta en un banco, y con las características propias de las Fintech, es decir la simplicidad, la seguridad y la comodidad.

Las primeras billeteras virtuales en el mundo, aparecieron de la mano de importantes compañías⁹ y son una evolución lógica en el negocio de los medios de pago. La pandemia impulsó aún más, el desarrollo de las billeteras virtuales tanto a nivel internacional como en el plano local.

5 Abogada (UBA); Master en Economía y Cs. Políticas (ESEADE); Docente en Programa Integral de Formación Bancaria (UCA).

6 es la aplicación de capacidades digitales a procesos, productos y activos para mejorar la eficiencia, mejorar el valor para el cliente, gestionar el riesgo y descubrir nuevas oportunidades de generación de ingresos.

7 permite analizar un gran volumen de datos para obtener ideas que conduzcan a mejores decisiones y movimientos de negocios estratégicos.

8 se trata de un conjunto de tecnologías que permiten la transferencia de un valor o activo de un lugar a otro, sin intervención de terceros. Propone un nuevo modelo en el que la autenticidad no la verifica un tercero sino la red de nodos (computadores conectados a la red) que participa en 'blockchain'.

9 tales como Apple, Google y Samsung; PayPal y otros más nuevos como Venmo y Cash y gigantes institucionales como Zelle.

CONCEPTO

Como ya lo adelantamos, una billetera virtual es una aplicación móvil, es decir una app, diseñada para ejecutarse en un dispositivo, que puede ser un teléfono inteligente o una tablet y es de obtención gratuita. Se puede operar con la billetera desde cualquier lugar, y sin hacer grandes filas para ser atendido a fin de poder realizar múltiples operaciones financieras, que varían según la entidad. Es así como a través de las billeteras es posible: transferir y recibir dinero de forma inmediata; abonar facturas de servicios; pagar compras sin manipular dinero mostrando el código QR de la app; recargar la tarjeta de transporte y del celular; asociarlas con distintas tarjetas de débito y crédito, incluso las propias emitidas/ proporcionadas por las billeteras; utilizar tarjetas prepagas y gift card; realizar y recibir donaciones; hasta opciones más sofisticadas, como la contratación de seguros, pedir préstamos, invertir en fondos comunes de inversión o en criptomonedas.

En Argentina, una vez instalada la app y completados ciertos datos personales, la billetera se asocia a una Clave Virtual Uniforme (CVU), que es un código de veintidós dígitos similar a la Clave Bancaria Uniforme (CBU). La CVU, posibilita la realización de transferencias entre billeteras o entre billeteras y cuentas bancarias de forma inmediata. Básicamente funcionan como un equivalente de la Clave Bancaria uniforme (CBU) del mundo bancarizado.

REGULACIONES APLICABLES Y ORGANISMOS DE CONTROL

La Unidad de Información Financiera (UIF) emitió el 26 de julio del 2019 la Resolución Nº 76, la cual entró en vigencia el 31 de octubre del mismo año, incorporando como Sujetos Obligados a los denominados Adquirentes, Agregadores, Agrupadores y Facilitadores de Pagos, por su carácter de Operadores de Tarjeta de Crédito y/o Compra. La norma mencionada indica que los Agregadores, Agrupadores o Facilitadores de Pagos son aquellas personas humanas, jurídicas o estructuras legales sin personería jurídica, que mediante un contrato con el Adquirente¹⁰, proporcionan a sus clientes, a través de una plataforma o sistema, el servicio de procesamiento y/o liquidación de pagos de las tarjetas reguladas por la aludida norma, a través de diversos medios, ya sea en contexto de medios de pago presencial como no presencial. En tal sentido las billeteras virtuales, que procesan pagos con tarjetas de crédito y compra, se encuentran subsumidas en esta definición y por ende deben cumplir con los lineamientos establecidos en la referida normativa de la UIF para la gestión de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo (LA/FT), estableciendo un sistema de Prevención de LA/FT que comprende las políticas, procedimientos y controles necesarios para desarrollar la gestión de Riesgos de LA/FT e implementar los elementos de cumplimiento exigidos por la normativa referida. El Sistema de Prevención de LA/FT, deberá ser elaborado por el Oficial de Cumplimiento y aprobado por el órgano de administración o máxima autoridad del Sujeto Obligado, de acuerdo con los principios de Gobierno Corporativo aplicables a su sector, y ajustados a las características específicas del propio Sujeto Obligado.

Por su parte, el Banco Central de la República Argentina (BCRA) comienza a regular la actividad de las billeteras virtuales, desde el 09 de Enero de 2020, con la emisión de la Comunicación A 6859, referida a las normas que ordenan el funcionamiento de las cuentas de pago ofrecidas por los Proveedores de Servicios de

¹⁰ son aquellas personas humanas, jurídicas o estructuras legales sin personería jurídica, que en relación a las operaciones efectuadas con tarjetas, adhieren a comercios al sistema de tarjetas de crédito o liquidan al receptor de pagos el importe de los pagos con tarjetas que cuenten con la autorización de pago otorgada por el correspondiente Emisor.

Pago (PSP). En tal sentido la norma define como Proveedores de Servicios de Pago (PSP), a las personas jurídicas que, sin ser entidades financieras, cumplen al menos una función dentro de un esquema de pago minorista, en el marco global del Sistema Nacional de Pagos y además establece ciertas pautas para proteger a los usuarios tales como, que los fondos de los clientes deben encontrarse disponibles en todo momento y con carácter inmediato, que el cien por ciento del dinero debe encontrarse depositado en todo momento en cuentas en pesos abiertas en entidades financieras y que ante la solicitud expresa del cliente, los saldos acreditados en la cuentas de pago podrán ser transferidos para su aplicación a la realización de ciertas operaciones, debiéndose debitar de la cuenta de pago. Luego unos pocos días después, el 30 de enero, el BCRA emite otra Comunicación la A 6885 que aprueba las normas sobre “Proveedores de servicios de pago que ofrecen cuentas de pago” y busca conocer con mayor precisión la actividad operativa y comercial de los PSP y les exige la inscripción en el “Registro de proveedores de servicios de pago que ofrecen cuentas de pago”, para cumplir con su rol de vigilancia en el mercado financiero. En la actualidad, hay más de noventa PSP inscriptos en el mencionado registro. Es importante destacar que la aludida normativa prevé la aplicación de las sanciones ante cualquier incumplimiento de las obligaciones allí previstas, y son las establecidas en los artículos 41 y 42 de la Ley de Entidades Financieras, las cuales pueden ser desde un llamado de atención, apercibimiento, hasta sanciones más graves como multas, inhabilitación temporaria o permanente para el uso de la cuenta corriente bancaria, inhabilitación temporaria o permanente para desempeñarse como promotores, fundadores, directores, administradores, miembros de los consejos de vigilancia, síndicos, liquidadores, gerentes, auditores, socios o accionistas de las entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras y la revocación de la autorización para funcionar.

Resta analizar, si todos los PSP encuadran dentro de la definición que establece la UIF para ser considerados Sujetos Obligados. En relación a este punto consideramos que todos los PSP serán Sujetos Obligados, en tanto y en cuanto, sean Adquirentes Agregadores, Agrupadores o Facilitadores que procesan pagos con TARJETAS de crédito y compra, de acuerdo al alcance de la Resolución 76 de la UIF, por lo tanto quedarían excluidos de esta definición aquellos PSP que procesen exclusivamente pagos en efectivo.

Por último destacar que, está vigente el programa Transferencias 3.0, que es el resultado final de un trabajo conjunto que realizan el Banco Central de la República Argentina (BCRA), los bancos públicos y privados, las Fintech, las empresas de tarjetas de crédito y débito y las cámaras compensadoras y administradoras de pagos (Coelsa, Fiserv, Red Link y Prisma), el cual impulsa los pagos digitales a través de la creación de la Interfaz Estandarizada de Pagos. Este programa, permite compatibilizar los pagos desde todas las cuentas, las bancarias y las de billeteras virtuales, lo cual significa que un mismo código QR permitirá hacer pagos con transferencias desde cualquier cuenta, ya sea de un banco o de un proveedor de servicios de pago. Lo que se busca con esta interfaz, es facilitar y simplificar los pagos digitales, agrandar el mercado de uso de dinero electrónico con más competencia y, al mismo tiempo, reducir el uso de efectivo de modo de expandir la inclusión financiera y formalizar a un gran sector de la economía.

RIESGOS DE PLA/FT

Como indicamos al comienzo del presente trabajo con la transformación digital fueron apareciendo en escena nuevos productos y servicios, nuevos canales de venta y es así como las billeteras virtuales irrumpieron en el mercado, generando nuevos riesgos de LA/FT entre los que se destacan:

- La velocidad en las transacciones de pago que se cursan por las plataformas de las billeteras, facilita la concreción del LA al borrar el rastro del dinero de manera casi instantánea.

- Las billeteras, tienen por finalidad lograr la inclusión financiera mediante un onboarding digital, rápido y fácil, lo cual puede generar un inadecuado perfilamiento de los clientes y dar lugar a una incorrecta asignación de riesgos, que no se condice con las medidas de debida diligencia adecuadas a los riesgos de los clientes.
- Permiten trasladar fondos de una jurisdicción a otra, lo cual resulta óptimo para avanzar en la etapa de estratificación del lavado de activos.
- Ofrecen productos y servicios que son de alto riesgo tales como: Tarjetas prepagas, gift card, criptoactivos lo cual incrementa el riesgo inherente en la operatoria de las billeteras.

CONCLUSIONES

Las billeteras virtuales fomentan la no utilización de efectivo, ahorran tiempo de espera, son más ágiles, accesibles y económicas. Existen muchos productos y servicios que ofrecen que resultan muy atractivos para los usuarios. No obstante conllevan riesgos de LA/FT ya que captan a una gran masa de usuarios, se incrementa la velocidad en las transacciones que se canalizan por sus plataformas, permiten trasladar fondos de una jurisdicción a otra ya que no tienen restricciones geográficas o limitaciones y se pueden utilizar para realizar transacciones en jurisdicciones consideradas con riesgo alto de LA/FT, o en aquellas que tienen leyes mínimas o inexistentes contra el LA/FT y utilizan productos y servicios que son de alto riesgo en materia de LA/FT por lo tanto seducen a los cibercriminales y es por ello que, los Sujetos Obligados que se vinculen con las billeteras deberían considerarlas de mayor riesgo y realizarles un seguimiento y/o un monitoreo más exhaustivo para atenuar el riesgo del cliente de sus clientes. Asimismo, se requiere que los órganos de control hagan un seguimiento apropiado de sus operaciones procurando que en todo momento se ajusten al cumplimiento de las exigencias de la Res 76 UIF en cuanto al sistema de PLA/FT de manera que los riesgos queden correctamente mitigados.

■ EL DESAFÍO DE REGULAR A LAS PERSONAS JURÍDICAS PARA PREVENIR EL LAVADO DE ACTIVOS. NUEVA RESOLUCIÓN DE LA UIF (UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA)

JULIETA PIGNANELLI¹¹

En octubre la UIF argentina emitió una nueva resolución sobre Beneficiarios Finales (Resolución 112/21 de la UIF). La UIF modifica su técnica regulatoria para los sujetos obligados (art. 20 ley 25246) crea una sola definición de beneficiario final que los abarca a todos. Establece que se considera “Beneficiario/a Final a la/s persona/s humana/s que posea/n como mínimo el diez por ciento (10 %) del capital o de los derechos de voto de una persona jurídica, un fideicomiso, un fondo de inversión, un patrimonio de afectación y/o de cualquier otra estructura jurídica; y/o a la/s persona/s humana/s que por otros medios ejerza/n el control final de las mismas”. Luego otorga un “Waiver”: “Cuando no sea posible individualizar a aquella/s persona/s

11 Abogada; Docente en la Maestría en Inteligencia Estratégica Nacional (Universidad Nacional de la Plata)

BOLETIN DEL OBSERVATORIO EN PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y COMPLIANCE

humana/s que revista/n la condición de Beneficiario/a Final conforme a la definición precedente, se considerará Beneficiario/a Final a la persona humana que tenga a su cargo la dirección, administración o representación de la persona jurídica, fideicomiso, fondo de inversión, o cualquier otro patrimonio de afectación y/o estructura jurídica, según corresponda. Ello, sin perjuicio de las facultades de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA para verificar y supervisar las causas que llevaron a la no identificación de el/la Beneficiario/a Final en los términos establecidos en los párrafos primero y segundo del presente artículo” (artículo 2 de la resolución 112/21 de la UIF).

Asimismo la UIF reglamenta que “En caso de tratarse de una cadena de titularidad se deberá describir la misma hasta llegar a la persona/s humana/s que ejerza/n el control final Deberá acompañarse, en cada caso, la respectiva documentación respaldatoria, estatutos societarios, registros de acciones o participaciones societarias, contratos, transferencia de participaciones y/o cualquier otro documento que acredite la cadena de titularidad y/o control” (artículo 4 de la resolución 112/2021 de la UIF)

Por último, establece la actualización de la mencionada Información: “toda modificación y/o cambio de el/la Beneficiario/a Final, deberá ser informado por el Cliente al Sujeto Obligado, en un plazo máximo de TREINTA (30) días corridos de ocurrido el mismo”

MARCO INTERNACIONAL.

Este concepto de Beneficiario Final es receptado por el GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional) en sus 40 recomendaciones (Recomendaciones 24 y 25 sobre Beneficiarios Finales). Recordemos que el GAFI es una organización intergubernamental creada en 1989 por los países integrantes del G-7, que fija los estándares internacionales y promueve la efectiva implementación de políticas, medidas legales, regulatorias y operativas para prevenir y combatir el Lavado de Activos, la Financiación del Terrorismo y la Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (LA/FT/FPADM)

Actualmente, el GAFI cuenta con 39 miembros (37 jurisdicciones y 2 organizaciones regionales —la Comisión Europea y el Consejo de Cooperación para los Estados Árabes del Golfo—), 9 miembros asociados —grupos regionales al estilo GAFI— y 23 organizaciones observadoras. La República Argentina es miembro pleno desde el año 2000.

VALORES NEGOCIABLES. BREVE SÍNTESIS DEL IMPACTO EN EL MERCADO DE CAPITALES

Desde los años 90 en Argentina con la ley de nominatividad de los títulos valores privados (ley 24587 de 1995), hemos emprendido el recorrido de registrar e identificar a los propietarios de estas estructuras jurídicas.

A partir de los años 2000, con el avance de la tecnología se intensificó la desmaterialización de los valores negociables. Esto nos trae el desafío de gestionar la identificación y registro de valores negociables. En el mercado de capitales la ley 26831 define en su artículo 2 a los Valores negociables como aquellos “Títulos valores emitidos tanto en forma cartular así como a todos aquellos valores incorporados a un registro de anotaciones en cuenta incluyendo, en particular, los valores de crédito o representativos de derechos creditorios, las acciones, las cuotapartes de fondos comunes de inversión, los títulos de deuda o certificados de participación de fideicomisos financieros o de otros vehículos de inversión colectiva y, en general, cualquier valor o contrato de inversión o derechos de crédito homogéneos y fungibles, emitidos o agrupados en

serie y negociables en igual forma y con efectos similares a los títulos valores; que por su configuración y régimen de transmisión sean susceptibles de tráfico generalizado e impersonal en los mercados financieros. Asimismo, quedan comprendidos dentro de este concepto, los contratos de futuros, los contratos de opciones y los contratos de derivados en general que se registren conforme la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores, y los cheques de pago diferido, certificados de depósitos de plazo fijo admisibles, facturas de crédito, certificados de depósito y warrants, pagarés, letras de cambio, letras hipotecarias y todos aquellos títulos susceptibles de negociación secundaria en mercados”

El artículo 7 de la resolución 112/21 de la UIF establece que cuando la participación mayoritaria del Sujeto Obligado persona jurídica corresponda a una sociedad que realice oferta pública de sus valores negociables, listados en un mercado local o internacional autorizado y la misma esté sujeta a requisitos sobre transparencia y/o revelación de información, deberá indicar tal circunstancia a los efectos de poder ser exceptuado de este requisito de identificación. Dicha excepción sólo tendrá lugar en la medida que se garantice el acceso oportuno a la información respectiva y que la misma guarde estricta correspondencia con la exigida por la UIF para la identificación de el/la Beneficiario/a Final.

IMPACTO EN EL DERECHO SOCIETARIO

El artículo 33 de la ley general de sociedades (LGS) nos habla de sociedades controladas. Son aquellas sociedades en las que otra sociedad, en forma directa o por intermedio de otra sociedad controlada, posea participación, que otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social en las reuniones sociales o asambleas ordinarias, ejerza una influencia dominante como consecuencia de acciones, cuotas o partes de interés o por los especiales vínculos existentes entre las sociedades. Las sociedades vinculadas son aquellas que participan en mas del 25 por ciento del capital de la otra.

El artículo 34 y 35 de la LGS establece que queda prohibida la actuación societaria del socio aparente o prestanombre y la del socio oculto. Todo ello lleva a la sanción de la responsabilidad subsidiaria, solidaria e ilimitada.

CONCLUSIONES

Esta nueva reglamentación baja el umbral de identificación de las personas jurídicas del 20 al 10 % y otorga pautas concretas a un fenómeno difícil de gestionar en el fragor de la lucha de los sujetos obligados (art. 20 ley 25246)

Los especialistas en políticas públicas están pensando en la creación de un registro nacional para los beneficiarios finales, ya que es una información que manejan varios organismos de contralor en nuestro país (registros de personas jurídicas, Administración Federal de Ingresos Públicos)

El futuro del derecho societario y comercial avanza hacia la identificación de las personas humanas detrás de las personas jurídicas, debemos analizar cuál es la mejor manera de gestionar toda esa información para prevenir los delitos económicos.

- LA IMPORTANCIA DEL DISEÑO ORGANIZACIONAL EN LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS. RESPONSABILIDAD DE INTEGRANTE DE DIRECTORIOS Y RESPONSABILIDAD DE CUMPLIMIENTO.

CLAUDIA GABRIELA FORNARI¹²

INTRODUCCIÓN

En Argentina son muchas y de diversa índole las normas que deben cumplirse y considerarse en el programa de compliance de las entidades alcanzadas, según la actividad e industria en las que se desarrollan.

En materia de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, la Unidad de Información Financiera (UIF), al amparo de las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), ésta ha actualizado el plexo normativo para los Sujetos Obligados (SO) dando lugar a un cambio de paradigma denominado Enfoque Basado en Riesgos (EBR), que implica, la gestión del riesgo de LA/FT y su vinculación con la responsabilidad por incumplimiento normativo por parte los integrantes de los Directorios, y los responsables de cumplimiento, por la omisión del cumplimiento de un deber personal y directo inherente al régimen legal específico.

Considerando las facultades que detenta la UIF de conformidad con lo establecido en el régimen penal administrativo Cap. IV de la ley 25246, los SO deberán arbitrar los medios necesarios para gestionar el riesgo legal y el riesgo reputacional derivado, ambos riesgos son inherentes de los procesos, políticas y procedimientos de prevención implementados, y se relacionan directamente con las misiones, funciones y responsabilidades plasmadas en la normativa interna de cada entidad para todas las líneas de defensa.

DISEÑO Y ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL. MARCO CONCEPTUAL

Los artículos académicos de Harvard Deusto Business Research postulan la importancia de la estructura y el diseño organizacional como fuentes de competitividad, y sostienen que el diseño organizacional es el proceso que lleva a cabo una organización a los efectos de construir y ajustar la estructura para conseguir sus objetivos.

Según el enfoque de Henry Mintzberg, en su obra: “La estructuración de las Organizaciones” (Edit. Ariel, Barcelona, 1.990), define a la Estructura de la Organización como al “conjunto de todas las formas en que se divide el trabajo en tareas distintas, consiguiendo luego la coordinación de las mismas”.

12 Abogada. CEC-IFCA; Docente en Programa Ejecutivo PESP de UCA

Es dable destacar que la estructura interna de una organización es aquella que indica la razón de ser de cada gerencia, departamento, unidad, sector, staff, y se documenta en los manuales corporativos las misiones y objetivos, así como las misiones y funciones de quienes la conforman, de esta forma se evidencia cómo se interrelacionan diversas tareas o funciones, y se representa gráficamente mediante un organigrama. En el organigrama la denominada hoja uno (1) contiene la estructura de directorio, síndicos, áreas o unidades y comités con reporte directo al Directorio, y la primera línea de reportes del mismo (la gerencia general y primera línea de reportes de ésta), dotando de visibilidad a las dependencias funcionales o matriciales según corresponda.

Por su parte, Alain Casanovas afirma que “La función de Compliance suele encomendarse a un órgano con dependencia funcional del órgano de gobierno (el Directorio), disposición que obviamente avala la proximidad a las máximas estructuras decisorias sugerida por los estándares de Compliance modernos”.

OFICIAL DE CUMPLIMIENTO Y EQUIPO DE SOPORTE COMO GUARDIANES DE LA REPUTACIÓN. ANÁLISIS DE NORMATIVA VIGENTE PARA SUJETOS OBLIGADOS.

El art. 20 bis de la ley n° 25.246 prevé la designación de oficiales de cumplimiento en el caso de los sujetos obligados que sean personas jurídicas. Sin perjuicio de expuesto, la responsabilidad del deber de informar es solidaria e ilimitada para la totalidad de los integrantes del órgano de administración. (artículos 20 a 21 bis)

Las resoluciones de la UIF a su vez establecen que el Oficial de Cumplimiento (OC) (...) debe contar, asimismo, con (...) un equipo de soporte:

- Con dedicación exclusiva para la ejecución de las tareas relativas a las responsabilidades que le son asignadas. (resol. 30/2017 art. 11 2do. párr.)
- con dedicación exclusiva, el que nunca podrá coincidir con el equipo de Control/Auditoría Interna, para la ejecución de las tareas relativas a las responsabilidades que le son asignadas. (Resol. 28/2018 art. 11 2do. párr.)

Asimismo, las resoluciones UIF 30/2017, 28/2018 y 21/2018 establecen que en todos los casos las tareas podrán ser ejecutadas por un *equipo de soporte* a su cargo.

El resto de resoluciones de UIF enfocadas a los distintos sujetos obligados no hacen mención expresa al equipo de soporte.

DEPENDENCIA JERÁRQUICA Y FUNCIONAL DEL EQUIPO DE SOPORTE DEL OC

El equipo de soporte, también denominado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de CABA (CPCECABA) como asistencia de apoyo, es el sector donde se desempeñan aquellas funciones que están separadas o no se relacionan directamente con las áreas netamente operativas, (...) funcionan a distintos niveles de la estructura Organizativa a quienes prestan sus servicios.

BOLETIN DEL OBSERVATORIO EN PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y COMPLIANCE

En el marco de las buenas prácticas, el modelo COSO II 2013 complementa lo expuesto precedentemente al considerar que el control Interno es un proceso llevado a cabo por el Consejo de Administración, la Gerencia y otro personal de la Organización, diseñado para proporcionar una garantía razonable sobre el logro de objetivos relacionados con operaciones, reporte y cumplimiento.

En concordancia con los aspectos organizacionales analizados, el equipo de soporte tiene dependencia jerárquica y funcional del OC toda vez que es quien le asigna las tareas y las supervisa.

COMITÉ DE PREVENCIÓN DE LA/FT. ASPECTOS DE MEJORA

Según la Resol. 30/2017 las Entidades Financieras y las Entidades sujetas al régimen de la Ley N° 18.924 y modificatorias (“Entidad Cambiaria”), deben constituir un Comité de Prevención de LA/FT, el cual no podrá coincidir con el Comité de Auditoría, pero sí con el Comité de Riesgos, cuya finalidad debe ser brindar apoyo al Oficial de Cumplimiento en la adopción y cumplimiento de políticas y procedimientos necesarios para el buen funcionamiento del Sistema de Prevención de LA/FT. Las Entidades deben contar con un reglamento del referido comité, aprobado por el órgano de administración o máxima autoridad de la Entidad, que contenga las disposiciones y procedimientos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, en concordancia con las normas sobre la Gestión Integral de Riesgos. Este comité, que será presidido por el Oficial de Cumplimiento, deberá contar con la participación de funcionarios del primer nivel gerencial cuyas funciones se encuentren relacionadas con Riesgos de LA/FT.

Los temas tratados en las reuniones de Comité y las conclusiones adoptadas por éste, incluyendo el tratamiento de casos a reportar, constarán en una minuta, la cual será distribuida apropiadamente en la Entidad y quedará a disposición de las autoridades competentes

El resto de los sujetos obligados deben constituir un Comité de Prevención de LA/FT con el mismo objetivo, si bien la norma no expresa taxativamente sobre la coincidencia o no de otros Comités, es dable resaltar la importancia de las normas de Gobierno Corporativo a los efectos de mantener el adecuado marco de control interno.

En relación al reglamento, la normativa de la UIF no establece lineamientos sobre composición, integración, quórum, frecuencia de las sesiones, régimen de voz y voto, invitados, roles y responsabilidades, debate, secretario/a de actas (presenciales y virtuales), proceso de firma, seguimiento de temas tratados en reuniones de comité, guarda y custodia de las actas, su tratamiento en directorio.

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES DE RESPONSABILIDAD DE INTEGRANTES DE DIRECTORIOS Y RESPONSABLES DE CUMPLIMIENTO

A continuación, se presentan dos casos jurisprudenciales que ejemplifican y sustentan el análisis realizado desde la perspectiva del diseño organizacional y las responsabilidades en materia de prevención de LA/FT

El fallo Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/ entidades financieras – Ley 21.526 – art. 42 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal Sala V del 13/12/2016 determina que *“Los integrantes del Directorio de una entidad financiera y los responsables del cumplimiento de las normas sobre prevención del lavado de dinero, son responsables por el incumplimiento del principio conozca a su cliente (punto 1.1.1.1, Comunicación A 3094 del Banco Central*

BOLETIN DEL OBSERVATORIO EN PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y COMPLIANCE

de la República Argentina), pues la circunstancia de que no hubieran ejecutado de manera directa el acto u omisión mediante el que se consumó la infracción es insuficiente para eximirlos de responsabilidad en tanto se trata de los responsables de mayor jerarquía y esa responsabilidad es atribuida, cuanto menos, a título de culpa in vigilando, o bien, en sentido estricto, por omisión del cumplimiento de un deber personal y directo inherente al régimen legal específico". (Cons. 2). MJ-JU-M-103717-AR | MJJ103717 | MJJ103717

Asimismo, en los autos Banco Columbia S.A. c/ UIF s/ Código Penal – ley 25.246 – dto. 290/07 art. 25 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, del 18/09/2018 establece que "Acerca de la responsabilidad de los miembros del órgano de administración y del oficial de cumplimiento, la inobservancia de las obligaciones previstas en las normas aplicables al caso debe ser evaluada con prescindencia del dolo, de la culpa o de cualquier otro factor de atribución subjetivo. Para desligarse de la responsabilidad no alcanza con invocar la existencia de errores involuntarios o el desconocimiento de la legislación vigente. (Cons. 3). MJ-JU-M-114385-AR | MJJ114385 | MJJ114385

CONCLUSIONES

El diseño y estructura de las organizaciones se encuentran directamente vinculados con la efectividad del sistema antilavado para mitigar los riesgos identificados en relación a clientes, productos, canales de distribución y zonas geográficas, incluyendo la suficiencia de recursos asignados y la cultura de cumplimiento.

Sin perjuicio de contar una clara definición de misiones y funciones (M&F) de prevención para todas las líneas de defensa, documentada y aprobada por el órgano de administración; la dependencia jerárquica y funcional del equipo de soporte del Oficial de Cumplimiento, así como el alcance de las tareas asignadas (M&F); la integración del Comité de PLA/FT y el reglamento de funcionamiento del mismo, son claves en el marco de la responsabilidad de los integrantes del Directorio, y los responsables de cumplimiento del Sujeto Obligado.

Es dable resaltar que el tamaño de la organización debe considerarse respecto a la suficiencia de recursos. No obstante, cuando la función de soporte del OC se encuentra en el área legales, auditoría, gestión de riesgos, o un Comité carece de un reglamento en el que se plasme taxativamente sus reglas de funcionamiento, el SO incrementa la probabilidad de riesgo de lavado y/o incumplimiento normativo como consecuencia de las debilidades propias de esquemas organizacionales con procedimientos y responsabilidades difusas que impactan en la gestión de debida diligencia.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA Y SUGERIDA

Harvard Deusto. *La importancia de la estructura y el diseño organizacional como fuentes de competitividad*. [en línea]. Recuperado de: <https://www.harvard-deusto.com/la-importancia-de-la-estructura-y-el-diseno-organizacional-como-fuentes-de-competitividad>

Casanovas, A. (S/F). *La ubicación de Compliance*. KPMG Tendencias. [en línea]. Recuperado de: <https://www.tendencias.kpmg.es/2015/03/la-ubicacion-de-compliance/>

Mintzberg, H. (1990). *La estructuración de las Organizaciones*. Ed. Ariel Barcelona

COSO II Internal Control Integrated Framework. Versión 2013. Recuperado de: https://archivo.consejo.org.ar/comisiones/com_43/files/coso_2.pdf

JURISPRUDENCIA

Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/ entidades financieras – Ley 21.526 – art. 42. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. Sala V. 13-dic-2016.

Banco Columbia S.A. c/ UIF s/ Código Penal – ley 25.246 – dto. 290/07 art. 25 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, del 18/09/2018

MARCO NORMATIVO

Ley 25246. Modificación. Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo. Unidad de Información Financiera. Deber de informar. Sujetos obligados. Régimen Penal Administrativo. Ministerio Público Fiscal. Derógase el artículo 25 de la Ley 23.737 (texto ordenado). Recuperada de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/62977/texact.htm>

Listado de Sujetos Obligados. Resoluciones UIF. Recuperado de: <https://www.argentina.gob.ar/uif/sujetos-obligados/listado>

■ LA NUEVA LEY DE INTEGRIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y SUS ASPECTOS DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS

JAVIER CUBILLAS¹³

El Compliance avanza y el relacionado al sector público del algún modo es el que más nos sorprende por su cambio o giro hacia la incorporación de terminología y perspectiva adecuada a los tiempos que corren. Aquí, veremos el caso más novedoso en Argentina.

En el año 2020, la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sancionó la ley de Integridad Pública N 6.357 (a la fecha se encuentra pendiente de reglamentación) que establece un régimen transversal para los tres poderes del nivel local con el objeto de establecer los principios y deberes éticos, la prevención de conflictos de intereses y las respectivas sanciones por su incumplimiento.

Los sujetos obligados en esta ley son todas las personas que al servicio del Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos, sea rentado o no, realice actividades cualquiera sea el tiempo y área que se financie con fondos públicos.

La ley se estructura con 9 títulos, 24 capítulos, 103 artículos y 5 disposiciones transitorias en donde se desarrollan:

- los principios y deberes éticos,
- el sistema de declaraciones juradas patrimoniales,

13 Licenciado en Ciencias Sociales –ESEADE; Certificado Internacional en Compliance – IAE Bussines School y E.C.I.; Doctorando en Ciencias Políticas - UCA

- los tipos de conflictos de intereses,
- la publicidad de esos datos para que cualquier ciudadano pueda acceder a ellos,
- las disposiciones contra el nepotismo,
- las incompatibilidades, procedimientos frente a conflictos reales o potenciales y sus acciones preventivas,
- las limitaciones en la función pública y tras retirarse de su ejercicio y,
- se legisla sobre los obsequios que puede o no recibir un funcionario.

Además, se fijan sanciones al respecto, para el debido enforcement, y se previó que los dictámenes por los casos que surgieran por irregularidades deberán tener difusión pública obligatoria para el conocimiento de la opinión pública.

Se crea, específicamente, una autoridad de aplicación denominada Oficina de Integridad Pública que funcionará en cada uno de los tres poderes del Estado con independencia funcional y técnica sin sujeción a agentes ajenos a su propia estructura. Además, las decisiones sancionatorias que emita en materia de integridad pública podrán ser revisadas por el poder judicial.

La Oficina de Integridad también asesorará y resolverá sobre: *“la interpretación e implementación de la presente Ley”* promoviendo las buenas prácticas de honestidad y austeridad. Tendrá como principal motor actuar: *“sobre las situaciones que pudieran constituir actos de corrupción y/o incompatibilidad en el ejercicio de la función pública, con el objeto de elevar y fortalecer la transparencia de la gestión del Estado”*.

Cabe señalarse que lo anterior descansa en la fuente normativa de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención Interamericana contra la Corrupción, Leyes Nacional 26.097 y 24.759, respectivamente.

En materia de derecho público debemos sumar la conexión con la Ley 25.188 de Ética Pública y la Ley 27401, que en su artículo 22, establece lo referido a la implementación de programas de integridad y sus disposiciones.

Es importante resaltar también que la ley incorpora la teoría preventiva de la responsabilidad propia del derecho privado que establece la conocida función preventiva de la responsabilidad civil.

En materia de principios, la Ley N 6.357, expresa en su TÍTULO II, DE PRINCIPIOS Y DEBERES ÉTICOS, CAPÍTULO I DE PRINCIPIOS, Art. 4 .- que los principios que guían el espíritu e interpretación de la Ley son: Integridad, Preservación del interés público, Imparcialidad, Igualdad de Trato, Transparencia y Publicidad, Responsabilidad y Rendición de Cuentas, Austeridad, y finalmente, Razonabilidad.

Sólo a los efectos de revisarlos y valorarlos, los 7 principios proyectados parecen quedarse cortos con la lógica y extensión regulatoria planteada pero puede analizarse que en todo caso nos encontramos con desajustes en la técnica legislativa.

En este sentido, la INTEGRIDAD, inciso a) de la norma, es una enunciación extensa de hábitos que engloba a muchos otros dentro de los 7 principios enunciados, desnudando desde el inicio un problema de redacción en la técnica legislativa o bien una imperiosa necesidad de implementar con énfasis un programa de Integridad Pública.

En la ley se expresa como principio la IGUALDAD DE TRATO, lo que es valorable a de destacarse dado que se trata de que las asimetrías o influencias no jueguen a favor o en contra de algunos actores configurándose potenciales o reales actos con privilegios.

Un párrafo aparte, y a destacar por su relevancia en esta clasificación de normas de ética y probidad, son dos principios: TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD. En este sentido, es correcta la unión en tanto responde a momentos y particularidades de la administración en donde la regulación específica es la Ley N 104 de Acceso a la Información de la Ciudad de Buenos Aires y son principios inseparables.

El principio de AUSTERIDAD también tiene en su redacción una particularidad y es su doble dimensión interpretativa. En parte, su dimensión relacionada a la eficiencia tiene conexión directa con el principio de RAZONABILIDAD en la administración. La otra dimensión, más actual y novedosa para los tiempos mediáticos en que vivimos, encuentra un valor todavía mayor en tanto estamos hablando de los potenciales efectos negativos en la reputación de la gestión y el funcionario público lo cual consagra un control 360 por parte de la sociedad.

APUNTES RELACIONADOS A PREVENCIÓN DE LAVADOS DE ACTIVOS

En lo que respecta a la visión y normativa con fines preventivos en relación a los fondos que administran y que son del patrimonio personal de las personas alcanzadas por la ley, podemos sucintamente reconocer la importancia del CAPITULO II, CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES JURADAS PATRIMONIALES Y DE INTERESES, en su Art. 10.- Contenido de la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses, incisos: e), f), g) h), i), j), k), m), n), o), p), q), r), todos incisos que obligan a precisar sobre el valor de adquisición de bienes expresado en la moneda utilizada, la fecha de adquisición, el origen de los fondos, calidad de titularidad, participación accionaria en sociedades, cuentas bancarias o financieras, créditos, entre otros aspectos.

Lo novedoso en esta ley, resulta el apartado l) al incorporar a las: *criptomonedas o monedas digitales, consignando el origen de los fondos y de corresponder su conversión a moneda nacional y el valor de cotización empleado.*

También, establece un régimen de excepción a la publicidad en el Art. 12., la que deberá reglamentarse y será objeto de resolución de la Autoridad de Aplicación en tanto nos encontremos con datos con carácter: *confidencial, sensible o sujeto a resguardo por la normativa vigente. La precedente información sólo podrá ser entregada por requerimiento de la autoridad judicial.*

Sin perjuicio de ello, el principio básico sigue siendo la publicidad conforme a la normativa y *la Ley 104 de Acceso a la Información Pública*, teniéndose además consideración sobre las previsiones sobre lo que puede y no puede realizarse respecto de la información resultante de las Declaraciones Juradas conforme al Art. 20.

Además, se estipula en el Art. 33, que el Funcionario o Funcionaria si: *optase por constituir un fideicomiso, debe hacerlo de conformidad con las previsiones del Código Civil y Comercial de la Nación y de la normativa de fondo vigente en la materia.*

Finalmente, relevados aspectos de interés de esta nueva Ley 6.357 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires relacionados con la prevención del uso indebido de fondos y el lavado de activos, es importante hacer ver que no se observe reflejado en la norma un enfoque de gestión de riesgo y sus consecuentes herramientas tecnológicas aplicadas, en términos de prevención y riesgo proactivo, ambas caras de una misma moneda en materia de Compliance y lavado de activos pero que necesita algo más que de nuevas normas.